



Reunión de los Estados Partes

Distr. general
1° de mayo de 2001
Español
Original: inglés

11ª reunión

Nueva York, 14 a 18 de mayo de 2001

Cuestiones relacionadas con el artículo 4 del anexo II de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

Documento de antecedentes preparado por la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–3	2
II. Estados para los cuales expira el plazo de diez años en los años 2004-2008	4–8	2
III. Aplazamiento de la elección inicial de los miembros de la Comisión	9–18	4
IV. Procedimiento que debe considerarse en el caso de que haya que prorrogar el plazo de diez años	19–32	6
V. Tiempo necesario para que la Comisión examine una presentación	33–36	10
VI. Razón por la que el Estado ribereño ha de hacer oportunamente su presentación a la Comisión	37–47	11
VII. Presentaciones parciales	48–58	14
VIII. Medidas tomadas por la Comisión, por la Reunión de los Estados Partes y por la Asamblea General para ayudar a los Estados con respecto a los conocimientos científicos y técnicos necesarios para preparar presentaciones a la Comisión	59–70	16
IX. Conclusión	71–75	19

I. Introducción

1. La décima Reunión de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en la Sede de las Naciones Unidas del 22 al 26 de mayo de 2000, examinó la cuestión del plazo de diez años, de conformidad con el artículo 4 del anexo II de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar¹, para que los Estados ribereños presenten a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental la información científica y técnica que determina el límite exterior de su plataforma continental más allá de 200 millas marinas.

2. Durante el debate se señaló que, habida cuenta de la falta de fondos y de la experiencia técnica necesarias en algunos países en desarrollo, en particular en los países menos adelantados, la Reunión de los Estados Partes debería considerar la forma de prestar la asistencia científica y técnica que necesitasen los Estados para preparar sus presentaciones, a fin de permitirles cumplir el plazo de diez años exigido por la Convención, o bien considerar la posibilidad de prorrogar este plazo. La Reunión se mostró en general de acuerdo con las preocupaciones expresadas por los Estados en desarrollo en cuanto a la dificultad de observar el plazo de diez años, y decidió incluir en el programa para su 11ª reunión un tema titulado “Cuestiones relacionadas con el artículo 4 del anexo II de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”. La Comisión pidió a la Secretaría que preparase un documento de antecedentes sobre esta cuestión.

3. En respuesta a esta solicitud, la Secretaría ha preparado el presente documento, en el que se aborda la cuestión del plazo así como la cuestión de la asistencia en relación con los aspectos científicos y técnicos de la preparación de las presentaciones.

II. Estados para los cuales expira el plazo de diez años en los años 2004-2008

4. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar entró en vigor el 16 de noviembre de 1994. En la fecha de su entrada en vigor, pasaron a ser Partes en la Convención 67 Estados (véase el documento A/56/58, anexo I).

5. De los 67 Estados respecto de los cuales la Convención entró en vigor en dicha fecha, 14 posiblemente puedan cumplir los requisitos legales y geográficos para que les sean aplicables las disposiciones del artículo 76 relativas a la extensión de la plataforma continental, sobre la base de la evaluación hecha en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar².

¹ El artículo 4 del Anexo II dice así:

“El Estado ribereño que se proponga establecer, de conformidad con el artículo 76, el límite exterior de su plataforma continental, más allá de 200 millas marinas presentará a la Comisión las características de ese límite junto con información científica y técnica de apoyo lo antes posible, y en todo caso dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigor de esta Convención respecto de ese Estado ...”

² De acuerdo con el mapa en el que figuran las diversas fórmulas para definir la plataforma continental, preparado a petición de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1978 con asistencia de expertos del Observatorio Geológico Lamont-Doherty de la Universidad de Columbia, de la Organización Hidrográfica Internacional (OHI) y de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (COI) (*Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. IX. *Publicación de las*

6. En el grupo de Estados con márgenes continentales extendidos, identificados sobre la base de la información facilitada a la Tercera Conferencia (UNCLOS III), hay tres Estados signatarios de la Convención (Canadá, Dinamarca y Madagascar) que todavía no la han ratificado, y dos Estados (el Ecuador y los Estados Unidos de América) que no la han firmado ni se han adherido a ella. En consecuencia, para ninguno de estos Estados hay actualmente una fecha de expiración del plazo de diez años.

7. Durante el quinquenio de 2004 a 2008, entre los Estados que son actualmente Partes en la Convención y que podrían considerarse quizás provisionalmente como Estados cuya plataforma continental se extiende más allá de las 200 millas náuticas, el plazo de diez años expirará para los Estados siguientes:

Expiración del plazo de diez años

	2004	2005	2006	2007	2008
Estados en desarrollo	Angola Brasil Fiji Guinea Guyana Indonesia Mauricio México Micronesia Namibia Seychelles Uruguay	Argentina India	Myanmar		Sudáfrica Suriname
Estados desarrollados	Australia Islandia		Francia Irlanda Japón Noruega Nueva Zelandia	España Federación de Rusia Portugal Reino Unido	

8. La cifra de unos 30 Estados puede ser una estimación conservadora. Según algunos miembros de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, el número de Estados que podrían reunir los requisitos geográficos y geológicos para extender su plataforma continental, al menos en una parte de su costa, podría superar las estimaciones basadas en el mapa preparado en 1978. Sin embargo, el número exacto de estos Estados sólo podrá conocerse una vez que los Estados hagan sus presentaciones a la Comisión. Sólo después de haber examinado las presentaciones, la Comisión hará las recomendaciones en cuanto a los límites exteriores de su plataforma continental, sobre la base de las cuales los Estados ribereños

Naciones Unidas, número de venta: S.79.v.3. Documentos de la Conferencia, documento A/CONF.62/C.2/L.98/Add.1), podría considerarse que los 33 Estados siguientes, tanto Partes como no partes en la Convención, tienen posiblemente una plataforma continental que se extiende más allá de las 200 millas marinas: Angola, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Fiji, Francia, Guinea, Guyana, India, Indonesia, Irlanda, Islandia, Japón, Madagascar, Mauricio, México, Micronesia (Estados Federados de), Myanmar, Namibia, Nueva Zelandia, Noruega, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Seychelles, Sudáfrica, Suriname y Uruguay.

determinarán los límites de la plataforma continental que “serán definitivos y obligatorios” (párrafo 8 del artículo 76 de la Convención).

III. Aplazamiento de la elección inicial de los miembros de la Comisión

9. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del anexo II de la Convención, la elección inicial de los miembros de la Comisión se realizará “lo más pronto posible, y en todo caso dentro de un plazo de 18 meses a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención”, es decir para el 16 de mayo de 1996.

10. Sin embargo, la Tercera Reunión de los Estados Partes en la Convención, celebrada en Nueva York del 27 de noviembre al 1° de diciembre de 1995, decidió que la elección de los miembros de la Comisión se aplazase hasta marzo de 1997, es decir, 10 meses. El aplazamiento de la primera elección dio una oportunidad a otros Estados de adherirse a la Convención y designar candidatos a miembros de la Comisión. De hecho, el aplazamiento de las elecciones permitió que 31 nuevos países se adhiriesen a la Convención, y ocho de ellos designaron candidatos que fueron elegidos y que actualmente son miembros de la Comisión.

11. Como medida para contrarrestar cualquier dificultad que pudiese plantear a los Estados el aplazamiento de la elección de los miembros de la Comisión, se llegó a un acuerdo en el sentido de que “si algún Estado que fuese ya Parte en la Convención al 16 de mayo de 1996 resultase adversamente afectado respecto de sus obligaciones con arreglo al artículo 4 del anexo II de la Convención a consecuencia de la modificación de la fecha de la elección, los Estados Partes, a solicitud de dicho Estado, examinarían la situación con miras a reducir la dificultad respecto de esas obligaciones” (SPLOS/5, párr. 20).

12. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Seychelles ya ha dirigido una nota verbal al Secretario General de las Naciones Unidas para solicitar una prórroga del plazo para hacer las presentaciones a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental. El Gobierno de Seychelles estima que ya resultó adversamente afectado por el retraso en la elección de los miembros de la Comisión, y en consecuencia, pide que se considere la posibilidad de prorrogar el plazo para presentar a la Comisión la información sobre los límites exteriores de su plataforma continental. A este respecto, el Gobierno invocaba la decisión mencionada de la tercera Reunión de los Estados Partes. La Secretaría ha remitido esta solicitud al Presidente de la Reunión de los Estados Partes (SPLOS/66).

13. El aplazamiento de la primera elección de los miembros de la Comisión no fue la primera medida de ese tipo adoptada por la Reunión; la Reunión aplazó más de 14 meses la primera elección de los miembros del Tribunal Internacional para el Derecho del Mar. De conformidad con la Convención, la primera elección de los miembros del Tribunal debía celebrarse “dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta Convención”³, es decir antes del 16 de mayo de 1995.

³ Párrafo 3 del artículo 4 del anexo VI de la Convención.

14. Sin embargo, la primera Reunión de los Estados Partes (21 y 22 de noviembre de 1994) fue una reunión “especial”, convocada de conformidad con el párrafo 2 e) del artículo 319 de la Convención y previa recomendación de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar⁴.

15. La única finalidad de esta reunión “especial” fue posponer las elecciones de los miembros del Tribunal; se aplazó el examen de otros temas de su programa⁵. Por recomendación de la Comisión Preparatoria, que figuraba en la declaración del Presidente⁶, la Reunión decidió que:

“a) Teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar se aplazaría la primera elección de los miembros del Tribunal. La fecha de esta primera elección de los 21 miembros sería el 1º de agosto de 1996. Este aplazamiento se haría por una sola vez.”

16. Cabe señalar que la recomendación de la Comisión Preparatoria de aplazar la primera elección del Tribunal se hizo “teniendo presente el deseo de conseguir la participación universal en la Convención”⁷. El aplazamiento de la primera elección de los miembros de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental se hizo fundamentalmente por las mismas razones y en el mismo contexto legal.

17. Otro punto examinado en la primera Reunión de los Estados Partes fue la cuestión del procedimiento para la adopción de decisiones que podría tenerse en también al examinar la posible prórroga del plazo de diez años para las presentaciones a la Comisión. La Reunión decidió modificar el reglamento que figuraba en el documento SPLOS/2, en particular los artículos relativos a los observadores

⁴ Véase el informe de la primera Reunión (SPLOS/3, párr. 1) y LOS/PCN/L.115/Rev.1, párr. 43. Asistieron a la reunión representantes de los siguientes Estados partes: Alemania, Australia, Bahamas, Bahrein, Barbados, Botswana, Brasil, Cabo Verde, Chipre, Costa Rica, Cuba, Egipto, Fiji, Filipinas, Guyana, Honduras, Indonesia, Islandia, Islas Marshall, Jamaica, Kenya, Kuwait, Malí, Malta, México, Micronesia (Estados Federados de), Namibia, Nigeria, Omán, Paraguay, República Unida de Tanzania, Santa Lucía, Senegal, Sri Lanka, Sudán, Togo, Túnez, Uganda, Uruguay, Viet Nam, Yemen, Yugoslavia y Zimbabwe. La asistencia se había registrado en votación nominal al comienzo de la Reunión, el 21 de noviembre de 1994, y las credenciales se habían presentado a la Secretaría (Ibíd., párr. 4). La Reunión eligió al Embajador Satya N. Nandan (Fiji) como Presidente por aclamación, y decidió aplazar el examen de la elección de otros miembros de la Mesa. La reunión decidió aplicar provisionalmente el reglamento provisional que figuraba en el documento SPLOS/2, que seguía las normas generalmente aplicables a las conferencias y reuniones bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

⁵ La reunión consideró su proyecto de programa provisional (SPLOS/1) y decidió no ocuparse en aquel momento de los temas 5, 6 y 9. Los temas 5, 6 y 9 del programa provisional eran los siguientes:

5. Elección de los Vicepresidentes.
6. Nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes.
9. Examen de la cuestión mencionada en el informe de la Comisión Preparatoria con arreglo al párrafo 10 de la resolución I, que contiene recomendaciones sobre las disposiciones de orden práctico para establecer el Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

⁶ LOS/PCN/L.115/Rev.1, párr. 43.

⁷ Ibíd., párr. 43.

(artículo 15), las elecciones (artículo 22) y el acuerdo general (artículo 61)⁸. El artículo 61, titulado “Acuerdo general” se aprobó en los siguientes términos:

“Salvo que la Convención disponga otra cosa y, en particular, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 312, las decisiones se adoptarán de conformidad con las disposiciones siguientes:

- a) La Reunión actuará sobre la base del acuerdo general;
- b) La Reunión podrá proceder a una votación de conformidad con el artículo 64 únicamente cuando se hayan agotado todos los esfuerzos por llegar a un acuerdo general;
- c) Las decisiones relativas al aplazamiento por una sola vez de la elección de los miembros del Tribunal de conformidad con el artículo 4 del anexo VI, de la Convención se adoptarán por consenso.”

18. Lo que aquí merece especial atención es el deseo expresado por los Estados Partes de actuar sobre la base del “acuerdo general”, es decir, de adoptar por consenso las decisiones sobre cuestiones importantes. Este artículo también señala que se entiende “sin perjuicio” de lo dispuesto en el artículo 312, cuyo título es “Enmiendas”. El mismo artículo contiene también una cláusula sobre cómo han de adoptarse las decisiones de la Reunión acerca del aplazamiento de la elección de los miembros del Tribunal, a saber “por consenso”. Estas dos condiciones, incluidas en el mismo artículo, indican que el aplazamiento de la elección es una cuestión sustantiva que exigía consenso pero que no exigía una enmienda formal de la Convención de conformidad con el artículo 312.

IV. Procedimiento que debe considerarse en el caso de que haya que prorrogar el plazo de diez años

19. La Comisión fue creada en virtud de la Convención, y se rige por sus disposiciones, incluidas las disposiciones que establecen un plazo de diez años para que los Estados hagan sus presentaciones a la Comisión. En el momento actual, cualquier cambio en la disposición relativa al plazo de diez años, una disposición que afecta directamente los derechos y obligaciones específicos de los Estados Partes, puede exigir una enmienda de la Convención de conformidad con su artículo 312, titulado “Enmiendas”, o con el artículo 313 “Enmiendas por procedimiento simplificado”; ambos procedimientos parecen adecuados en el caso del plazo de diez años.

20. El párrafo 1 del artículo 312 dispone que:

“Al vencimiento de un plazo de diez años contado desde la fecha de entrada en vigor de esta Convención, cualquier Estado podrá proponer, mediante comunicación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, enmiendas concretas a esta Convención, salvo las que se refieran a las actividades en la Zona, y solicitar la convocatoria de una conferencia para que examine las enmiendas propuestas. El Secretario General transmitirá esa comunicación a todos los Estados Partes. Si dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de transmisión de esa comunicación, la mitad por lo menos de los Estados Partes

⁸ SPLOS/3, párr. 11.

respondieran favorablemente a esa solicitud, el Secretario General convocará la Conferencia.”

21. La fecha en que la Convención dispone que se propongan enmiendas a la misma, a saber el 16 de noviembre de 2004, coincide con la fecha en que expira el plazo de diez años para los 13 primeros Estados mencionados que probablemente han extendido su plataforma continental. En consecuencia, una enmienda para prorrogar el plazo mediante la convocación de una conferencia de enmienda podría llegar demasiado tarde para ayudar a los primeros 14 Estados cuyo plazo expira en 2004.

22. La Comisión establece también un procedimiento de enmienda en el artículo 313, titulado “Enmienda por procedimiento simplificado”. Este artículo dice lo siguiente:

“1. Cualquier Estado Parte podrá proponer, mediante comunicación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, una enmienda a esta Convención que no se refiera a las actividades en la Zona, para que sea adoptada por el procedimiento simplificado establecido en este artículo sin convocar una conferencia. El Secretario General transmitirá la comunicación a todos los Estados Partes.

2. Si, dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de transmisión de la comunicación, un Estado Parte formula una objeción a la enmienda propuesta o a que sea adoptada por el procedimiento simplificado, la enmienda se considerará rechazada. El Secretario General notificará inmediatamente la objeción a todos los Estados Partes.

3. Si, al vencimiento del plazo de 12 meses contado desde la fecha en que se haya transmitido la comunicación, ningún Estado Parte ha formulado objeción alguna a la enmienda propuesta ni a que sea adoptada por el procedimiento simplificado, la enmienda propuesta se considerará adoptada. El Secretario General notificará a todos los Estados Partes que la enmienda propuesta ha sido adoptada.”

23. El procedimiento simplificado para enmendar la Convención prevista en el artículo 313 difiere del establecido en el artículo 312, en particular, en un aspecto muy importante a los efectos del plazo. Este procedimiento puede utilizarse en cualquier momento, incluso antes de que expire el plazo de diez años exigido para las enmiendas propuestas de conformidad con el artículo 312. Esta disposición se incluyó en la Convención porque “no está sujeta a la moratoria de 10 años que se aplica a los casos que corresponden al ámbito del artículo 312”⁹. Sin embargo, la aplicación de este procedimiento exigirá un consenso: según el párrafo 2 del artículo 313, si algún Estado formula objeciones a la enmienda propuesta en el plazo de 12 meses contados desde la fecha en que se haya transmitido la comunicación, la enmienda se considerará rechazada.

⁹ *United Nations Convention on the Law of the Sea: A Commentary*, vol. V, Myron H. Nordquist, Editor en Jefe (Shabtai Rosenne y Louis B. Sohn, editores) (Martinus Nijhoff Publishers, 1989), párr. 313.3, pág. 269. Véase también Documentos de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, FC/21/Rev.1 y FC/21/Rev.1/Add.1: “Nota del Presidente sobre las Cláusulas Finales”, reproducido en R. Platzoder (ed.), *Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Documents* (Oceana Publications, 1982), vol. XII, págs. 410 a 424).

24. Con anterioridad se habían seguido dos procedimientos para aplicar la Convención, existen dos acuerdos directamente relacionados con la Convención, uno de los cuales se aprobó antes de su entrada en vigor y el otro después.

25. El Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención se negoció y firmó antes de que la Convención entrase en vigor. Desde el punto de vista del procedimiento, esto se hizo mediante la aprobación de la resolución 48/263 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 28 de julio de 1994 por la que se abrió el Acuerdo a la firma¹⁰. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que este procedimiento se utilizó antes de que la Convención entrase en vigor.

26. Después de que la Convención hubiese entrado en vigor se concertó en una conferencia intergubernamental otro instrumento internacional estrechamente relacionado con la Convención: el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, que se interpretará y aplicará en el contexto de la Convención y en forma compatible con ella. Contrariamente al Acuerdo sobre la Parte XI, este instrumento no dispone que ya no se aplicarán ciertas disposiciones de la Convención, sino que más bien desarrolla las disposiciones pertinentes de la Convención a fin de garantizar la conservación a largo plazo y la explotación sostenible de estas poblaciones de peces mediante la aplicación efectiva de estas disposiciones.

27. Debe advertirse que al margen de la Convención sobre el Derecho del Mar, ha habido varios ejemplos en los que los Estados Partes en un tratado han modificado efectivamente sus disposiciones mediante un “acuerdo subsiguiente”. La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) fue modificada efectivamente en virtud de una resolución de la Conferencia de las Partes en 1986, a pesar de que en la Convención se había incluido un procedimiento de enmienda. En los tratados constitutivos de la Comunidad Europea, las referencias al “ECU” se sustituyeron por referencias al “euro” (algo muy distinto) en virtud de una decisión incluida en las conclusiones de la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno de 15 Estados miembros celebrada en Madrid en 1995¹¹.

28. Así pues, parecería que el procedimiento seguido por la Reunión de los Estados Partes con respecto al aplazamiento de la elección de los miembros del Tribunal en 1994, y de los miembros de la Comisión en 1995, que es el procedimiento más sencillo, podría considerarse también como una alternativa para aplazar la fecha a partir de la cual comienza a contarse el plazo de diez años para hacer las presentaciones a la Comisión.

¹⁰ El proceso y las ramificaciones legales figuran en la introducción al Acuerdo; véase *publicación de las Naciones Unidas, número de venta E.97.V.10*, págs. 208 a 213. El texto del Acuerdo sobre la Parte XI figura en el anexo a la resolución 48/263.

¹¹ Éstos y otros ejemplos se examinan en A. I. Aust, *Modern Treaty Law and Practice* (Cambridge University Press, 2000), págs. 191 a 193 y 212 a 214.

Posibles fechas iniciales para calcular el plazo de diez años

29. Si los Estados Partes estuviesen dispuestos a revisar la fecha a partir de la cual empieza a contarse el plazo de diez años, hay otras varias fechas distintas de la fecha de entrada en vigor de la Convención para un Estado determinado que podrían razonablemente considerarse como fecha inicial de este plazo. Las dos primeras fechas se basarían en el retraso en el establecimiento de la Comisión. Las otras dos reflejarían las fechas en que la Comisión estuvo en condiciones de examinar las posibles presentaciones.

30. Cabe recordar que la elección de los 21 miembros de la Comisión tuvo lugar el 13 de marzo de 1997. El 16 de junio de 1997 los miembros recién elegidos de la Comisión juraron su cargo, y la Comisión inició sus trabajos. Si ha de tenerse en cuenta el retraso en la elección de los miembros y en el comienzo de los trabajos de la Comisión, ambas fechas parecen posibles fechas iniciales:

- La fecha de la elección de los miembros de la Comisión: 13 de marzo de 1997;
- La fecha en que los miembros de la Comisión juraron el cargo y que marca el primer día de funcionamiento efectivo de la Comisión: el 16 de junio de 1997.

31. En teoría, la Comisión habría estado en condiciones de iniciar el examen de las presentaciones recibidas el primer día de su primer período de sesiones. Sin embargo, como ocurre con cualquier otro órgano internacional recién elegido, la Comisión tuvo que organizarse y prepararse para el desempeño de sus funciones. Tuvo que elegir su Mesa, aprobar su reglamento y adoptar ciertos criterios científicos y técnicos para la consideración de las presentaciones. En consecuencia, las otras dos fechas posibles podrían ser las siguientes:

- La fecha de la aprobación provisional de las Directrices Científicas y Técnicas de la Comisión (CLCS/L.6): el 4 de septiembre de 1998.
- La fecha de la aprobación definitiva de las Directrices (CLCS/11): el 13 de mayo de 1999.

32. La razón para optar por la tercera o cuarta fechas sería que la aprobación de las Directrices marcó la conclusión de los tres documentos básicos de la Comisión; los otros dos son el reglamento (CLCS/3) y el Modus Operandi de la Comisión (CLCS/L.3)¹². Estos documentos básicos, en particular las Directrices Científicas y Técnicas, son los que dan a los Estados indicaciones claras y detalladas respecto a los procedimientos que han de seguir para preparar sus presentaciones a la Comisión y sobre la información que se espera que incluyan en la presentación.

¹² Tanto el Modus Operandi como el reglamento fueron aprobados el 12 de septiembre de 1997. En aquella fecha, sin embargo, no todas las disposiciones de los anexos al reglamento obtuvieron el mismo consenso entre los miembros de la Comisión. Con respecto al anexo II, "Carácter confidencial", la Comisión manifestó que sólo aprobaría este anexo cuando se resolviera positivamente la cuestión de las prerrogativas e inmunidades de sus miembros en el trato de material confidencial y en el ejercicio de todas sus demás funciones. Los anexos se aprobaron el 4 de septiembre de 1998.

V. Tiempo necesario para que la Comisión examine una presentación

33. Cuando sólo quedan tres años para el año 2004, fecha en que expira el plazo de diez años para que el primer grupo de Estados haga sus presentaciones a la Comisión, hay otros dos períodos de tiempo que revisten especial importancia: el tiempo que el Estado necesitará para reunir todos los datos e información necesarios y para preparar sus presentaciones, y el tiempo que la Comisión tendrá que dedicar al examen de cada presentación. El primer período de tiempo depende, entre otras cosas, del volumen y calidad de los datos científicos ya disponibles para cada región concreta del océano, de la extensión de la costa, del volumen de datos que deban reunirse, de las características geomorfológicas del margen continental y de otros aspectos técnicos. El segundo período de tiempo, el tiempo que la Comisión necesita para tramitar una presentación, dependerá de la complejidad y volumen de la documentación que la Comisión tenga que estudiar y analizar, y de que haya o no otras presentaciones que deban examinarse al mismo tiempo. Hasta que no se haya recibido y examinado la primera presentación y se hayan adoptado las recomendaciones, sólo es posible hacer una evaluación aproximada del tiempo que la Comisión pueda necesitar para esta labor, y esta evaluación puede variar de tres semanas a dos meses, e incluso más tiempo.

34. Puesto que cada subcomisión que se constituya para examinar una presentación estará integrada por siete miembros, sólo podrán reunirse en un momento determinado tres subcomisiones, a menos que los miembros de la Comisión puedan formar parte de una o más subcomisiones a la vez, lo que no parece imposible. Esto podría significar que cada miembro de la Comisión tendría que abandonar totalmente sus funciones ordinarias durante casi un año completo.

35. Si la fecha inicial para el cálculo del plazo de diez años se traslada, por ejemplo, del 16 de noviembre de 1994 al 16 de junio de 1997, esto facilitaría la situación de los Estados que por diversas razones no pudiesen completar la preparación de sus presentaciones antes del 16 de junio de 2007. Sin embargo, este aplazamiento no modificaría los plazos para los Estados respecto de los cuales la Convención entró en vigor con posterioridad al 16 de junio de 1997. Para estos Estados, el cálculo del plazo de diez años comenzaría el día en que la Convención entró en vigor para cada uno de ellos.

36. Pero todo esto no cambiaría la situación de la Comisión, por la simple razón de que, en la hipótesis considerada, la Comisión tendría que examinar las presentaciones y preparar las recomendaciones para los primeros 14 Estados en un año, ya fuese el año 2004 o el 2007. ¿Podría la Comisión realizar esta tarea en un solo año? ¿No influiría en la calidad del trabajo el hecho de que un miembro de la Comisión participase a la vez en varias subcomisiones?

VI. Razón por la que el Estado ribereño ha de hacer oportunamente su presentación a la Comisión

Naturaleza de los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental

37. Con arreglo al derecho internacional, los derechos de los Estados ribereños sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación, real o ficticia, así como de toda la declaración expresa. En el artículo 77 de la Convención, titulado “Derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental”¹³, es casi idéntico al artículo 2 de la Convención de Ginebra de 1958, por cuanto reconoce los derechos de soberanía de que disfruta el Estado ribereño a los efectos de la exploración de la plataforma continental y de la explotación de sus recursos naturales.

38. Entre otras decisiones adoptadas en asuntos relativos a la plataforma continental, en el fallo referente a la plataforma continental del Mar del Norte¹⁴ la Corte Internacional de Justicia hizo una referencia, sin restricciones, al derecho del Estado ribereño a las zonas submarinas que constituyen una prolongación natural de su territorio mar adentro y bajo el mar; este derecho está reconocido por un derecho internacional bien establecido, independientemente de que el Estado ribereño sea o no parte en cualquier convención internacional sobre la cuestión.

39. Conforme a la Convención de 1982, la plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial por toda la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial cuando el borde exterior del margen continental no llega a esa distancia¹⁵.

¹³ El artículo 77 dice lo siguiente:

- “1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.
2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.
3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.
4. Los recursos naturales mencionados en esta Parte son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo puede moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.”

¹⁴ *I.C.J. Reports 1969*, pág. 22.

¹⁵ No obstante, se debe tener en cuenta que, cuando la Corte se pronunció sobre esta cuestión en 1969, la noción de la plataforma continental era diferente de la noción definida en el artículo 76 de la Convención, que se aprobó en 1982. Al no pedir al Estado que presentase pruebas de la naturaleza continental de las zonas submarinas hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base, la Convención liberó al Estado ribereño de la carga de probar, de acuerdo con la decisión de la Corte, que esa zona, en algunos casos inmensa, es su territorio continental submarino, “una prolongación de su territorio”. Al hacerlo, la Convención confirió al Estado ribereño el derecho a explotar las zonas de los lechos marinos profundos situadas hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde su costa como si constituyeran su

40. Parece que las disposiciones de la Convención de 1982 relativas a la plataforma continental han sido aceptadas en general: varios de los más de 20 Estados ribereños que no son partes ni en la Convención sobre la plataforma continental, aprobada en Ginebra el 29 de abril de 1958, ni en la Convención de 1982, y algunos de los Estados ribereños que son partes en la Convención de 1958 pero no en la Convención de 1982 han dispuesto en su legislación nacional que los límites exteriores de su plataforma continental se extienden hasta una distancia de 200 millas marinas o hasta el borde exterior del margen continental¹⁶. Ahora bien, en el caso de los Estados que no son partes en la Convención, todo intento de hacer lo mismo en su plataforma continental más allá de una distancia de 200 millas marinas equivaldría a tratar de obtener las ventajas que otorga la Convención sin aceptar las obligaciones que se les imponen en ella, a saber, la obligación de hacer una presentación a la Comisión, así como de pagar los derechos que se indican en el artículo 82.

41. La Convención exige que el Estado ribereño presente a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental información sobre los límites de la plataforma continental más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. La Comisión formulará recomendaciones a los Estados ribereños sobre cuestiones relacionadas con el establecimiento de los límites exteriores de la plataforma continental de esos Estados. Los límites de la plataforma establecidos por todo Estado ribereño sobre la base de esas recomendaciones serán definitivos y obligatorios.

42. El derecho a la plataforma continental, dado que no depende de ninguna declaración expresa, no puede verse afectado por el hecho de que el Estado ribereño no haga su presentación a la Comisión dentro del plazo de diez años fijado. No obstante, parece que, hasta el momento en que se determinen definitivamente de los límites exteriores con arreglo a la Convención, se puede ver entorpecido el ejercicio de los derechos de soberanía del Estado ribereño sobre la parte de su plataforma continental que se extiende más allá de 200 millas marinas. No se discuten los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental. Lo que hay que determinar es el alcance geográfico del ejercicio de esos derechos.

Ventajas que reporta tal presentación

43. A la vista de lo que antecede, cabe decir que existen poderosas razones para que los Estados ribereños hagan presentaciones a la Comisión de la manera dispuesta en la Convención. Al establecer una Comisión, la Convención concedió al Estado ribereño un procedimiento especial para determinar, por un medio legalmente aceptado y respetado por todos los Estados partes en la Convención, los límites exteriores de la zona sometida a su jurisdicción dentro de la continuación submarina del continente en el que se encuentre situado su territorio. No hay ningún otro medio legal de alcanzar ese objetivo.

44. La inexistencia de un límite exterior internacionalmente reconocido de la plataforma continental más allá de una distancia de 200 millas marinas contadas desde

plataforma continental geológica. Sólo a partir de una distancia de 200 millas marinas tiene el Estado ribereño la obligación de demostrar que su territorio submarino se extiende más allá de 200 millas marinas.

¹⁶ Véase A/56/58, anexo II, "Resumen de los derechos sobre zonas marítimas que hacen valer los países".

las líneas de base en cualquier zona puede hacer que se delimite con menos precisión la zona sometida a la jurisdicción del Estado ribereño. Un Estado dado puede incluir en su legislación nacional una disposición general en el sentido de que su plataforma continental se extiende hasta el borde exterior del margen continental, y ello puede parecer jurídicamente correcto, pero no determina la situación exacta de ese borde exterior, que sólo será reconocido internacionalmente cuando la Comisión lo haya estudiado y recomendado y cuando el Estado lo haya aceptado y después lo haya incorporado en su legislación nacional: “Los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios”¹⁷.

45. La Convención no dispone que el Estado ribereño pierda su derecho a la plataforma continental más allá de una distancia de 200 millas marinas si no hace oportunamente su presentación a la Comisión. La Convención da un medio de hacer dos cosas que no están previstas en el derecho consuetudinario. Primero, concede a todo Estado ribereño una plataforma continental “legal” hasta una distancia de 200 millas marinas sin exigir que se presenten pruebas de que la plataforma existe por razones geológicas o geomorfológicas, es decir, sin pruebas de que el lecho del mar constituye una continuación sumergida del territorio del Estado de que se trate. Segundo, la Convención autoriza a todo Estado ribereño a establecer el límite exterior de su plataforma continental incluso más allá de una distancia de 200 millas marinas, pero en este caso ha de presentar a la Comisión ciertos datos científicos, y ha de hacerlo dentro del plazo de diez años establecido en la Convención. El reconocimiento de la ampliación del límite exterior de la plataforma continental legal, con otras 60 a 100 millas marinas más allá del borde del margen continental y con unos límites calificados de “definitivos y obligatorios” —dos ventajas que reporta la Convención— son la principal razón para que los Estados den detalles a la Comisión sobre el límite exterior de su plataforma continental.

46. La incertidumbre jurídica existente puede entorpecer las actividades que han de realizarse en la zona internacional de los fondos marinos y plantear la cuestión de los pagos y contribuciones que el Estado ribereño ha de hacer anualmente respecto de toda la producción de todo sitio minero de su plataforma continental situado a una distancia superior a 200 millas marinas después de los cinco primeros años¹⁸. Además, hasta que se establezcan los límites exteriores de manera que sean definitivos y vinculantes, y a tal respecto se exige que se determinen sobre la base de las recomendaciones de la Comisión, los Estados que tienen costas adyacentes o situadas frente a frente no estarán en buenas condiciones de negociar sus fronteras comunes en la zona situada a una distancia superior a 200 millas.

¹⁷ Párrafo 8 del artículo 76 de la Convención.

¹⁸ Con arreglo al artículo 82, todo Estado ribereño ha de efectuar pagos y contribuciones anualmente respecto de toda la producción una vez transcurridos los primeros cinco años de producción en todo sitio minero de su plataforma continental situado a una distancia superior a 200 millas. “En el sexto año, la tasa de pagos o contribuciones será del 1% del valor o volumen de la producción en el sitio minero. La tasa aumentará el 1% cada año subsiguiente hasta el duodécimo año y se mantendrá en el 7% en lo sucesivo”. Los pagos o contribuciones se efectuarán por conducto de la Autoridad, “la cual los distribuirá entre los Estados Partes en esta Convención sobre la base de criterios de distribución equitativa, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo, entre ellos especialmente los menos adelantados y los que no tienen litoral”.

47. Por consiguiente, la oportuna determinación de los límites exteriores de la plataforma continental más allá de una distancia de 200 millas marinas es ventajosa para todos los Estados, y no sólo para los que poseen esa plataforma.

VII. Presentaciones parciales

48. La expresión “presentación parcial” surgió durante los debates de la Comisión sobre las situaciones en que un Estado ribereño podría hacer una presentación a la Comisión con respecto a la ampliación del límite exterior de su plataforma continental, parte de la cual podría ser objeto de controversia con un Estado vecino o situado enfrente. El artículo 9 del Anexo II de la Convención dispone inequívocamente que “Las actuaciones de la Comisión no afectarán a los asuntos relativos a la fijación de los límites entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente”. Los miembros de la Comisión, sabiendo que su mandato excluye de su competencia esas cuestiones, tuvieron no obstante que llegar a un acuerdo sobre la norma que debería seguir la Comisión en el caso de que la presentación que se hiciese incluyera zonas objeto de controversia.

49. Teniendo esto en cuenta, la Comisión incluyó en su Reglamento (CLCS/3/Rev.3) un Anexo I titulado “Presentaciones en caso de controversia entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente u otras controversias territoriales o marítimas pendientes”. Desde el primer momento, la Comisión subrayó que las controversias entre Estados no estaban comprendidas en la esfera de su competencia. En el párrafo 1 del anexo se dispone inequívocamente que:

“La Comisión reconoce que la competencia sobre las cuestiones relativas a las controversias que surjan en lo tocante al establecimiento del límite exterior de la plataforma continental reside en los Estados.”

50. Para subrayar que no iba a tratar ni de los “asuntos relativos a la fijación de los límites entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente”¹⁹ ni de ninguna otra controversia, la Comisión hizo aún más definida su posición añadiendo al supuesto al que se hacía referencia explícita en la Convención las palabras “u otras controversias territoriales o marítimas pendientes”. El párrafo 2 del Anexo I del Reglamento de la Comisión dice lo siguiente:

“2. En los casos en que, en relación con una presentación, exista una controversia respecto de la determinación de los límites de la plataforma continental entre Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes u otras controversias territoriales o marítimas, la Comisión:

- a) Será informada de esa controversia por los Estados ribereños que hayan hecho la presentación;
- b) Recibirá seguridades, en la medida de lo posible, por parte de los Estados ribereños que hayan hecho la presentación, de que ésta no prejuzga cuestiones relativas al trazado de límites de Estados.”

51. El párrafo 3 dispone que “Sin perjuicio del plazo de diez años que fija el artículo 4 del anexo II de la Convención, el Estado ribereño podrá hacer una presentación que corresponda **a una parte de su plataforma continental** [sin negritas en el

¹⁹ Artículo 9 del Anexo II de la Convención.

original] a fin de no prejuzgar la delimitación de fronteras entre Estados en otra parte u otras partes de la plataforma continental respecto de las que pueda hacerse posteriormente una presentación”.

52. El párrafo 4 dispone que, mediante acuerdo, se podrán hacer presentaciones conjuntas o por separado a la Comisión pidiéndole que formule recomendaciones sobre la delineación, bien sin tener en cuenta el trazado de límites entre esos Estados, bien indicando por medio de coordenadas geodésicas la medida en que la presentación no prejuzga cuestiones relativas al trazado de los límites con otro u otros Estados partes en ese acuerdo.

53. El párrafo 5 dispone que la Comisión no podrá examinar una o varias presentaciones respecto de las zonas objeto de controversia más que con el consentimiento previo de todos los Estados partes en ella, y sólo si las presentaciones de los Estados y las recomendaciones de la Comisión no redundan en detrimento de la posición de los Estados que son partes en una controversia territorial o marítima.

54. En todos los casos mencionados, el Estado ribereño puede hacer una presentación que no se refiera a la totalidad de la zona comprendida en el límite exterior de su plataforma continental ampliada, sino sólo a la parte de esa zona sobre la que no haya ninguna controversia territorial o marítima pendiente con otros Estados. Sin embargo, estas disposiciones se aplican solamente cuando no se pueda hacer la presentación sobre la totalidad de la zona comprendida en los límites exteriores de la plataforma continental porque parte de la plataforma sea objeto de controversia, y solamente a la parte de la plataforma que sea objeto de controversia.

55. Se plantea la cuestión de si, aparte de los casos en que hayan surgido controversias, es posible que existan supuestos en los que esté justificado que la Comisión acepte una presentación incompleta. Hay que señalar que, cuando se negoció la Convención, no se abordó expresamente la cuestión de las presentaciones parciales ni se prohibieron tales presentaciones.

56. En la práctica puede ocurrir que, aunque el Estado ribereño se esfuerce de buena fe para hacer una presentación, surjan dificultades técnicas que hagan que la presentación sea solamente parcial. Entre ellas cabe mencionar los peligros para el medio ambiente, las incertidumbres de que adolezcan los datos obtenidos utilizando los métodos tradicionales disponibles o las incertidumbres resultantes de la estructura geofísica del continente (por ejemplo, zonas cubiertas de hielo²⁰). La existencia de condiciones meteorológicas extremas o la imposibilidad de obtener asistencia técnica económicamente asequible en las zonas a las que es muy difícil llegar pueden crear problemas para la presentación de todos los datos que se requieren en relación con la plataforma continental.

57. Puede haber otras dificultades de carácter económico, financiero o técnico. Por ejemplo, un país en desarrollo puede tener, en relación con determinadas partes de los límites exteriores, alguna información que sería suficiente a los efectos de las normas establecidas en el artículo 76 y desarrolladas en las directrices científicas y

²⁰ Por ejemplo, es muy difícil obtener datos sísmicos que permitan determinar el espesor de la sedimentación en las zonas cubiertas de hielo, puesto que en las zonas cubiertas por bancos de hielo permanentes no se pueden obtener perfiles sísmicos de la misma manera que en el mar abierto (véase *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol IX (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.79.V.3), Documentos de la Conferencia, documento A/CONF.62/C.2/L.98).

técnicas, por ejemplo información de carácter batimétrico. Sin embargo, supongamos que ese país tiene razones para creer que, a lo largo de parte de ese límite exterior, las lecturas del espesor de los sedimentos llevarían a la obtención de la línea situada más lejos de las costas, pero que ese país no tiene la capacidad técnica, los recursos o el tiempo necesarios para tomar las muestras que permitan verificar la línea situada más lejos de las costas. ¿Podría ese país, cumplir el plazo de diez años establecido, hacer la presentación y acompañarla de una advertencia en el sentido de que todavía está tratando de confirmar que una línea situada aún más lejos de las costas entre los puntos A y B sería el límite exterior al que realmente tendría derecho con arreglo al artículo 76? ¿Estudiaría en ese caso la Comisión el resto de la presentación, en espera de que se confirmasen los datos relativos al sector comprendido entre los puntos A y B?

58. Aunque la Comisión no se ha pronunciado sobre este punto, los participantes en la sesión pública celebrada por la Comisión el 1° de mayo de 2000 observaron que en la Convención no hay ninguna disposición que impida que el Estado ribereño haga una presentación parcial, en espera de que se desarrolle esa presentación o de que se someta información complementaria. De hecho, el examen de la Comisión puede llevar a que se formule a ese país una recomendación en el sentido de que se modifique determinadas partes de la línea de su límite exterior o a que se le pida más información sobre ciertos sectores del límite exterior. Después se podría dar al Estado la oportunidad de revisar la recomendación y de presentarla de nuevo a la Comisión, de acuerdo con el artículo 8 del anexo II de la Convención, que dispone que “En caso de desacuerdo del Estado ribereño con las recomendaciones de la Comisión, el Estado ribereño hará a la Comisión dentro de un plazo razonable, una presentación revisada o una nueva presentación”. Cabe suponer que la misma disposición relativa al “plazo razonable” se aplicaría a la presentación de la información complementaria solicitada por la Comisión. Parecería razonable, pues, que el Estado pueda presentar la información más fiable de que disponga antes de que expire el plazo de diez años, con la advertencia de que presentará nueva información, y que se considere que ha hecho la presentación dentro del plazo de diez años establecido, sin perjuicio de su derecho a definir el límite exterior de su plataforma continental.

VIII. Medidas tomadas por la Comisión, por la Reunión de los Estados Partes y por la Asamblea General para ayudar a los Estados con respecto a los conocimientos científicos y técnicos necesarios para preparar presentaciones a la Comisión

59. La primera cuestión planteada por la décima Reunión en este contexto eran los medios posibles de prestar asistencia en relación con los conocimientos científicos y técnicos que necesitan los Estados que preparan presentaciones, particularmente los países en desarrollo y especialmente los menos adelantados de ellos, a fin de que puedan preparar una presentación bien documentada a la Comisión.

60. Cabe recordar que una de las funciones de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental es prestar asesoramiento científico y técnico, si lo solicita el Estado ribereño interesado durante la preparación de los datos y demás información sobre los límites exteriores de la plataforma continental en las zonas en que esos límites se extienden más allá de 200 millas marinas. En su primer período de

sesiones, la Comisión eligió un Comité Permanente para que se ocupase de tales peticiones y prestase tal asistencia (CLCS/1, párr. 14).

Formación

61. La Comisión, consciente de la naturaleza sumamente compleja de las directrices, decidió tomar dos importantes medidas para ayudar a los Estados ribereños a aplicarlas. La primera era celebrar una sesión pública, que tuvo lugar el 1° de mayo de 2000. La segunda era preparar el esbozo de un curso de formación de cinco días de duración.

62. La sesión pública se celebró en Nueva York el primer día del séptimo período de sesiones de la Comisión (1° a 5 de mayo de 2000). La sesión tenía por finalidad señalar los problemas más importantes relacionados con el establecimiento de la plataforma continental más allá de 200 millas marinas, así como dar a los dirigentes y a los juristas una indicación general de las ventajas que todo Estado ribereño podría obtener de los valiosos recursos de la plataforma continental ampliada y explicar a los expertos en ciencias marinas que participasen en la preparación de presentaciones cómo la Comisión consideraba que se debían aplicar en la práctica las directrices científicas y técnicas. Asistieron a la reunión aproximadamente 100 funcionarios gubernamentales, miembros de organizaciones intergubernamentales, juristas y expertos en ciencias marinas relacionadas con la cuestión de la ampliación del límite exterior de la plataforma continental (CLCS/21, párrs. 4 y 5).

63. El esbozo del curso de formación de cinco días de duración quedó finalizado en el octavo período de sesiones de la Comisión (31 de agosto a 4 de septiembre de 2000). Fue precedido de un diagrama de flujo básico para la preparación de presentaciones a la Comisión (CLCS/22). El principal objetivo del esbozo era ayudar a los países, especialmente los países en desarrollo, a mejorar sus conocimientos y sus calificaciones para preparar una presentación.

64. Como la organización o la realización de cursos de formación no forma parte del mandato de la Comisión, el curso sugerido podría ser preparado y realizado por los gobiernos interesados o por las organizaciones internacionales e instituciones que posean los servicios necesarios y los conocimientos pedagógicos y especializados sobre la materia requeridos. La finalidad del esbozo hecho por la Comisión es facilitar la elaboración de preparaciones de acuerdo con la letra y con el espíritu de la Convención, así como con las directrices de la Comisión. Se espera que los cursos que se den utilizando un esbozo normalizado contribuyan a hacer que se siga un procedimiento uniforme y coherente en la elaboración de las presentaciones a la Comisión. De hecho, ya se ha dado un curso utilizando el esbozo preparado por la Comisión²¹.

²¹ En Southampton (Reino Unido) ya se celebró, del 26 al 30 de marzo de 2001, un curso de formación de cinco días de duración sobre la delineación de los límites exteriores de la plataforma continental más allá de 200 millas marinas. Ese curso fue dado conjuntamente por el Centro Oceanográfico de Southampton y por la Oficina Hidrográfica del Reino Unido.

65. Los establecimientos de enseñanza interesados podrían también adaptar el curso de formación de cinco días de duración preparado por la Comisión a las necesidades particulares de los Estados ribereños en el plano regional, lo que tendría varias ventajas prácticas. Los cursos concebidos para regiones concretas y celebrados en regiones concretas serían económicos para los países en desarrollo de esas regiones. En tales cursos se podría tener en cuenta la gran diversidad de tipos de márgenes continentales existentes en las diferentes zonas de los océanos, así como los medios de aplicar los criterios enunciados en la Convención.

Establecimiento de fondos fiduciarios financiados con contribuciones voluntarias

66. Como se recordará, en la décima Reunión de los Estados Partes se recomendó a la Asamblea General, en su quincuagésimo quinto período de sesiones, que se establecieran dos fondos fiduciarios financiados con contribuciones voluntarias para el establecimiento del límite exterior de la plataforma continental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Convención (SPLOS/58 y 59). La Asamblea General creó ambos fondos fiduciarios por su resolución 55/7, de 30 de octubre de 2000 (párrs. 18 y 20).

67. El primer Fondo tiene por finalidad prestar asistencia a los Estados Partes para que cumplieran las obligaciones que les impone el artículo 76 de la Convención, así como formar a los países, en particular los menos desarrollados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, a elaborar las presentaciones a la Comisión con respecto a los límites exteriores de la plataforma continental más allá de 200 millas marinas. El segundo Fondo está destinado a hacer posible que los países en desarrollo miembros de la Comisión participen plenamente en la labor de ésta.

68. De los dos fondos, sólo el primero guarda relación con la cuestión de la asistencia científica y técnica a los países en desarrollo. La finalidad del Fondo es: a) prestar asistencia a los Estados Partes para que cumplan las obligaciones que les impone el artículo 76 de la Convención, y b) formar a los países, en particular los menos adelantados y los pequeños países insulares en desarrollo, para que preparen sus presentaciones a la Comisión con respecto a los límites exteriores de la plataforma continental más allá de 200 millas marinas, cuando proceda (SPLOS/59). Noruega ha aportado una contribución de 1 millón de dólares de los EE.UU. al Fondo, y las Naciones Unidas están tomando las medidas necesarias para que el Fondo pueda operar. En su resolución 55/7, la Asamblea General invitó no sólo a los Estados, sino también a las organizaciones intergubernamentales, instituciones nacionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones financieras internacionales, así como a las personas físicas y jurídicas, a que aporten contribuciones financieras y de otra índole al Fondo. El mandato del Fondo figura en el anexo I de la resolución. El límite, próximo, de noviembre de 2004 para que muchos países en desarrollo hagan sus presentaciones a la Comisión ha dado cierta urgencia al establecimiento y la utilización del Fondo.

69. El Fondo puede utilizarse para formar al personal técnico y administrativo pertinente del Estado ribereño que prepare una presentación para que pueda realizar los estudios iniciales y planificar el proyecto, así como para que prepare los documentos relativos a la presentación definitiva cuando se hayan obtenido los datos

necesarios. El Fondo puede utilizarse también para prestar asistencia mediante asesores o consultores, si es necesario.

70. La preparación de los documentos relativos a la presentación ha de hacerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 y en el anexo II de la Convención (así como, cuando proceda, en el anexo II del Acta final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar) y en las directrices científicas y técnicas de la Comisión. La formación que se dé debe responder a esos requisitos y debe estar orientada a hacer posible que el personal nacional prepare por sí mismo los documentos necesarios. La preparación de la presentación a la Comisión puede entrañar otros gastos que pueden sufragarse con el Fondo (por ejemplo, programas informáticos, material, asistencia técnica, etc.).

IX. Conclusión

71. Parece que hay varias posibilidades de resolver el problema creado por el plazo de diez años: cambiar ese plazo, cambiar la fecha en que empieza a correr el plazo de diez años o aceptar la posibilidad de que la Comisión reciba presentaciones “parciales” que puedan ser complementadas por el Estado ribereño dentro de un plazo razonable.

72. La Reunión de los Estados Partes podría estudiar un procedimiento similar al seguido para aplazar la elección de los miembros del Tribunal y de los miembros de la Comisión, es decir, el procedimiento del “acuerdo general” que se estudia en los capítulos III y IV *supra*. Sin embargo, al considerar esa posibilidad los Estados Partes deben recordar que las decisiones adoptadas en 1994 y 1995 se referían a cuestiones de organización y se tomaron antes de que se eligiera a los miembros del Tribunal y a los miembros de la Comisión. Hoy día la Comisión está plenamente establecida y es operacional.

73. En el caso de que el “acuerdo general” parezca inalcanzable o improcedente, se debe tener en cuenta que la aceptación de algunas de las posibilidades enumeradas más arriba podría entrañar la aplicación de los procedimientos legales indicados en los artículos 312 (Enmienda) o 313 (Enmienda por procedimiento simplificado). Se debe recordar que, si se aplica el artículo 313, toda enmienda a la que se oponga cualquier Estado Parte dentro de los 12 meses siguientes a su distribución se considerará rechazada.

74. Otras posibilidades, tales como la aceptación de presentaciones parciales, no exigen que se enmiende la Convención ni parecen ser contrarias a lo dispuesto en ella. Sin embargo, la Comisión debe reservarse la posibilidad de no aceptar para su examen una presentación que parezca estar tan desprovista de datos y de información sobre los límites exteriores que no sea posible proceder a una verdadera evaluación de la línea del límite exterior. La Comisión debe también tener flexibilidad para decidir cuándo ha de examinar una presentación, y en particular la posibilidad de aplazar su examen, a petición del país que haya hecho la presentación, si los miembros de la Comisión convienen en ello, para poder reunir datos suplementarios o por otras razones. La Reunión podría consultar a la Comisión antes de decidir al respecto.

75. Al considerar si redundaría en interés de la estabilidad internacional obligar a los Estados a respetar el plazo de diez años, tal vez convenga señalar que todavía no han ratificado la Convención varios Estados que al parecer tienen zonas muy amplias de plataforma continental situadas más allá de 200 millas marinas (por ejemplo, el Canadá, Dinamarca y los Estados Unidos de América). Actualmente no se tiene una idea clara del año en que expirarán sus respectivos plazos. Como esos Estados no tendrán que respetar ningún plazo hasta que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella, gran parte de la zona que estaría comprendida en los límites ampliados de la plataforma continental, cuyos límites exteriores es importante delinear definitivamente, probablemente no quedará estabilizada por lo menos dentro del próximo decenio.
